Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 28 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 16 de Abril)

S. M. el REY (Q. D. G.), que regresó en la noche de ayer á esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1074

En la *Gaseta de Madrid* correspondiente al 8 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«En distintas ocasiones, respondiendo á excitaciones del Ministerio de Gracia y Justicia y á justas reclamaciones del concesionario de la *Colección legislativa*, se ha reconocido por este Ministerio la obligación y la necesidad que tienen las Corporaciones de adquirir la referida *Colección*, en cumplimiento de determinados preceptos de ley, y, por su consecuencia, indiscutible para el más perfecto conocimiento de las disposiciones que se dicten por la Administración central; y considerando que las Diputaciones provinciales están obligadas, por el apartado 4.° del art. 115 de la ley Provincial vigente, á consignar en sus presupuestos los créditos precisos para la suscripción obligatoria de referencia en sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto; siendo, por tanto, irrecusable la realización de este mandato imperioso, al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad, por olvido ó infracción de la ley orgánica citada:

Considerando que por Real orden de este Ministerio de 16 de Abril de 1900 se dispone lo siguiente: 1.°, que se recomiende por los Gobernadores civiles y se practiquen cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos necesarios á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley; 2.°, que por dichos Gobernadores se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á proceder inmediatamente á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el art. 115 de dicha ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.° de Enero de 1898; 3.°, que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio de la Gobernación se remita á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten, ó acuerdos que no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltos ó figuren comprendidos en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de éstas:

Considerando que, no obstante lo mandado en la disposición anterior, fué preciso dictar una nueva Real orden con fecha 23 de Diciembre de 1903, en vista de reiteradas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la cual se dispone lo siguiente:

1.° Ordenar á los Gobernadores de las provincias, cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal anteriormente citado, las obliguen á la adquisición de la *Colección legislativa* desde 1.° de Enero de 1898, en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este Ministerio ninguno de los presupuestos sin que esté consignado y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la ley; procediéndose en caso de desobediencia á las responsabilidades establecidas en el art. 131 de la ley Provincial vigente.

2.° Que se reiteró de nuevo á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos pasen de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripción, y muy especialmente aquéllos cuyos presupuestos, por su mayor cuantía, consientan este gasto, de indiscutible necesidad.

Considerando que no obstante lo terminante y obligatorio de las disposiciones anteriormente citadas, existen todavía varias Diputaciones que no han cumplido el precepto legal de referencia, abonando la obligación de carácter imperioso que las leyes les imponen:

Considerando que tampoco los Ayuntamientos rerponden á la necesidad de adquirir *Colección legislativa*, en la parte que afecta á las disposiciones de la Administración central, de tan reconocida conveniencia y utilidad para el mejor conocimiento de las disposiciones que deben tener en cuenta en lo que refiere á la organización de servicios:

Considerando que se hace necesario y forzoso que las Corporaciones cumplan las disposiciones que, en uso de perfecta facultad, se dictan por la Administración central, mucho más tratándose de asuntos de tan reconocida necesidad y conveniencia pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que se reitere en todas sus partes las Reales órdenes anteriormente citadas, con el fin de que por ese Gobierno de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para su más exacto cumplimiento, haciendo uso para ello de las facultades que le concede la ley Provincial y la Municipal; exigiendo, si fuere necesario, la responsabilidad debida por desobediencia ó incumplimiento de lo mandado.

2.° Que en observancia con las disposiciones anteriormente citadas y publicadas por este Ministerio, no se autorice en lo sucesivo ningún presupuesto provincial sin que esté incluido el crédito correspondiente para esta atención de ley; no aprobando tampoco los Gobernadores presupuesto municipal de Ayuntamiento á quien corresponda cumplir estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—*Besada.*

Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Abril de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

Ministerio de Cultura 2024

Inspección general de Sanidad exterior

Núm. 1085

CIRCULAR

La indiferencia de un considerable número de Profesores Mèdicos que desoyendo reiteradas excitaciones y demostrando el mayor desdén, ni contestan á los señores Subdelegados é Inspectores, ni envian los cuadros de la estadística de morbilidad, como está ordenado por la vigente Instrucción general de Sanidad pública, causa á esta Inspección verdadero disgusto.

Entristece el espíritu semejante conducta ver que nuestro buen nombre padece por la apatía de unos y por el egoismo de los que, faltos de estímulo, no conocen más interés que el de sí mismos y prescinden de la más leve molestia en interés de la salud pública, como no les guíe algún fin utilitario. Y es tanto más lamentable este proceder, por lo que contrasta con el noble y generoso empeño, verdadero desinterés y amor al progreso de que en multitud de ocasiones ha dado pruebas la ilustrada clase médica.

Desagrada mucho á esta Inspección tener que imponer correctivos; pero á pesar de que ha de agotar cuantos medios de persuación estime compatibles con el buen orden de los servicios sanitarios, hállase dispuesta á cumplir á to ia costa con los deberes de su cargo y defenderá con verdadero tesón los sagrados intereses de la salud pública que le han sido confiados, empleando para ello los medios que las disposiciones vigentes le conceden.

En evitación de esto, conviene que estimule usted el celo de los señores Subdelegados é Inspectores, recordándoles lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Instrucción, para que por su parte no demoren la remisión de los cuadros estadísticos y lo hagan en los plazos marcados, sin dar lugar al enorme retraso con que vienen publicándose en la *Gaceta* los estados generales, efecto tan solo de lo tarde que se reciben en este Centro.

Conviene también que remita usted, sin pérdida de tiempo, una relación de los Hospitales, Asilos, Dispensarios ú otros establecimientos de la Beneficencia oficial y particular de esa provincia. Y para que pueda llevarse á cabo lo dispuesto en el artículo 182 referente à la estadistica de morbilidad con toda exactitud, y conocer los que traten de eludir el cumplimiento del referido artículo, dispondrá usted inmediatamente que los Jefes, Directores médicos ó Administradores de los establecimientos expresados, en donde existan acogidos ó asilados enfermos, envien á los Subdelegados de Medicina, en el término marcado, el cuadro, por triplicado, de los enfermos asistidos durante el mes y de los que existan en tratamiento. De los tres cuadros dichos, que formaràn los referidos Jefes ó Directores médicos utilizando los impresos modelo núm. 1.° para la estadística de morbilidad, uno quedará archivado en la Subdelegación, y remitirá á usted el Subdelegado los otros dos, de los cuales se conservará uno en la Inspección, enviando usted el otro á este Centro, al propio tiempo que lo haga del resumen correspondiente al mismo mes, en donde sólo serán incluidos los datos que reciba usted de los demás Profesores y Médicos libres.

En el examen que esta Inspección viene haciendo de los resúmenes de la estadística de morbilidad que han enviado las Inspecciones provinciales, se ha notado en algunos, que incluyen en la casilla del diagnóstico las enfermedades del mes anterior; y como al englobar los del mes con los del anterior (que fueron incluidos á su tiempo en el cuadro correspondiente,) resulta una marcadísima inexactitud, por arrojar un total mensual doble de invadidos, toda vez que vuelven á sumarse con los del mes los del anterior, que lo fueron en el mismo; deberá usted también hacer presente á los Subdelegados que incurran en el expresado defecto, que no incluyan en la casilla de la nomenclatura internacional abreviada los que estén en tratamiento del mes anterior, sino sólo los de la fecha, por tener aquéllos su casilla separada, donde debe figurar el total; y han de hacerse cargo, que siendo el cuadro núm. 5 derivación y continuación del núm. 4, las sumas deben ser las mismas y cuadrar siempre horizontal y verticalmente, como prueba de que están bien hechas.

Sírvase usted interesar del señor Gobernador la inserción en el *Boletín oficial* de la presente circular, procurando usted, al propio tiempo, la mayor publicidad de la misma, de cuyo cumplimiento dará usted cuenta á este Centro.

Madrid 12 de Abril de 1905.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Inspector de Sanidad de la provincia de.....

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 1092

Don Luis Soldevilla Guerrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el mes próximo de Mayo se procederá por la Junta pericial de este término á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería, para el año de 1906, en cuyo documento han de comprenderse las variaciones que haya sufrido aquella por alguna de las causas que señala el art. 48 del reglamento territorial de 30 de Septiembre 1885.

En su virtud, todos los contribuyentes en este término, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza y deban introducirse en citado apéndice, con arreglo á lo establecido en referida disposición, presentarán hasta el 30 del corriente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas justificativas de la variante que haya de hacerse, advirtiéndose que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, habrán de acreditarse estar pagados á la Hacienda los derechos que el acto hubiere devengado.

También se advierte que después del día 30 del actual no se admitirá ninguna relación ó solicitud que con indicado motivo se presente.

Posadas 14 de Abril de 1905.—Luis Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1093

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la època en que ha tener lugar la formación del apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base á los repartimientos de contribución para el año inmediato de 1906, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer acordó señalar de plazo desde el 20 del mes actual hasta el día 20 del próximo Mayo para la admisión en Secretaría de las relaciones de altas ó bajas que provengan por las circunstancias que determina el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á las mismas los títulos ó documentos que justifiquen la traslación de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Nueva Carteya 14 de Abril de 1905. —El Alcalde, Federico Merino.

AGUILAR

Núm. 1094

Don Elipio del Pino y Martín, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de transferencia de crédito en el presupuesto de gastos vigente de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, contados desde la fecha del presente, á los efectos y según se previene en el artículo 146 de la vigente ley municipal y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Dado en Aguilar á 15 de Abril de 1905.—Elipio del Pino.—P. S. M.: El Secretario, José A. Lucena.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1073

EDICTO

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía dimanantes de los ejecutivos seguidos á instancia de don José Cabrera y Fernández de Córdoba contra la testamentaría de la excelentísima señora Marquesa viuda de Ontiveros, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Antonio Escribano y Ramírez, propietario y de este domicilio, representado por el Procurador don Manuel Enriquez y Enriquez, sustituido por el de igual clase don Juan Enriquez y Barrios y dirigido por el Letrado don Luís Valenzuela y Castillo, y de la otra, como demandados, los herederos del don José Cabrera y Fernández de Córdoba y los que se crean con derecho á otras cargas que pesan sobre una finca propia que fué del demandante, y por su rebeldía, con los Letrados del Juzgado, sobre cancelación de dichas cargas ó gravámenes; y

Resultando que el Procurador de este Colegio don Juan Enriquez y Barrios, como sustituto del de igual clase don Manuel Enriquez y Enriquez, á nombre y con poder bastante de don Antonio Escribano y Ramírez, acudió á este Juzgado, con escrito fecha diez y nueve de Octubre del año anterior, formulando demanda, en juicio declarativo de mayor cuantía, en el que exponía los siguientes hechos: que don Antonio Escribano y Ramírez adquirió por virtud de contrato de compra quince vigésimas partes del cortijo nombrado de «Los Llanos de Heredia», situado en la campiña y término de La Rambla, que linda por Norte con tierras del cortijo «Higueruela», por Sur con más del llamado de la «Montesina», por Levante con otras del cortijo de «Torreras» y por Poniente con tierras del cortijo de «Vacia Talegas», con cabida de quinientas cincuenta y siete fanegas, ó sean trescientas cuarenta hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, con su asiento de labor, hallándose inscrito el dominio de dicho inmueble al folio ciento cincuenta y cuatro vuelto del libro ciento cuatro de La Rambla, finca número mil setecientos ochenta y cuatro quintuplicado, inscripción oncena; que el resto de la finca pertenecía, una vigésima parte, á doña María del Valle Villalba y Poveda de la Puerta, y las cuatro restantes á su menor hija doña María de la Soledad Cabrera y Villalba, cuya finca vendieron á don José López y Gómez, vecino de Fernán Núñez; que del precio en que se enagenó dicha finca, la doña María del Valle Villalba y su hija doña Soledad Cabrera, percibieron íntegramente la parte correspondiente, pero el don Antonio Escribano sólo percibió cinco mil pesetas, quedando las cuarenta mil restantes aplazadas hasta que acreditase el cumplimiento de la obligación que contrajo de cancelar los gravámenes que afectaban al referido inmueble; que por virtud de sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de La Rambla, con fecha veinte y seis de Julio de mil novecientos cuatro, en autos á instancia del don Antonio Escribano, sobre cancelación de unas hipotecas y obligaciones, promovidos contra os que se creyeran con dere-

Ministerio de Cultura 2024

cho á dos censos que afectaban al mencionado cortijo, se declararon caducados y prescritos los dos mencionados capitales de censos, la hipoteca impuesta sobre el citado predio por doña María del Carmen Bernuy y Aguayo, á favor de don Lorenzo Bartolomè Medrano, un capital de censo á favor de la obra pía fundada en Torremilano por Fernan Sánchez y Alcalde y otra obligación impuesta por la misma señora à favor de don Francisco Porras y Molero, para pagar con el producto del repetido cortijo cualquiera réditos de censos ó responsabilidades que pudieran resultar contra varias fincas que la primera vendió al segundo. Que además de las cargas y obligaciones canceladas por la sentencia relacionada, pesan sobre el cortijo de «Los Llanos de Heredia», los siguientes gravámenes: una obligación impuesta por la doña María del Carmen Bernuy y Aguayo, Marquesa viuda de Villaseca, á favor de don Francisco de Porras y Molero, de satisfacer con los productos de referido predio cualesquiera réditos de censo ó responsabilidades que resulten contra las fincas que vendió la primera al segundo, según aparece en la inscripción primera, número primero, obrante al folio doscientos cuarenta y seis del libro veinte y seis de La Rambla. Esta carga parece ser la misma que se declara prescrita, en último término, en la sentencia referida en el hecho anterior, pero como no convengan las inscripciones del Registro que expresa la certificación presentada en las dos referencias que hace del gravamen con los números primero y segundo, se incluye mencionada, en esta demanda, para que en todo caso quede cancelada. Una memoria de misas y de un capital de censo de mil setecientos ducados, sobre todo el cortijo de «Los Llanos» é hipoteca del mismo, en garantía de dicha carga, á favor de la obra pía fundada en Torremilano por Fernando Sánchez Alcalde, según aparece del folio doscientos cuarenta y seis del libro veinte y seis de La Rambla, inscripción primera, número primero. Esta carga se encuentra en el mismo caso que la anterior, parece estar comprendida en aludida sentencia, pero como ofrezca dudas, se menciona también en esta demanda para su cancelación definitiva. Otro capital de censo de sesenta mil reales, por novecientos de renta perpetua, sobre todo el cortijo de «Los Llanos», para el cumplimiento de tres fiestas solemnes, con sermón, á la Encarnación del Hijo de Dios, Apóstol San Andrés, y la Purísima Concepción, que aparece al folio trescientos ocho del libro de rústicas de mil ochocientos cincuenta y uno. Una anotación preventiva de embargo del cortijo de «Los Llanos» ó «Llanos de Heredia», á virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y Escribanía de don Manuel Barranco López, á favor de don Pedro Castillejo Gragea y su esposa doña María de Mercedes Castillejo López, en autos ejecutivos incoados el año de mil ochocientos setenta y seis, contra la excelentísima señora doña María de la Soledad Fernández de Córdoba y Aguilar, como tutora de sus menores hijos don Fernando, don José, don Rafael y don Enrique Fernández de Córdoba, por la suma de setenta y nueve mil setecientas cincuenta pesetas, réditos y costas, según aparece al folio doscientos cuarenta y nueve del libro veinte y seis, Ayuntamiento de La Rambla, finca número mil setecientos ochenta y cuatro, letra *A* Otra anotación preventiva de embargo, del cortijo de «Los Llanos» ó «Llanos de Heredia», que se acordó en providencia de diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve por el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y Escribanía de don Teodomiro Fernández, á favor de don José Cabrera y Fernández de Córdoba, en juicio declarativo de mayor cuantía, contra la testamentaría de la excelentísima señora doña María de la Soledad Fernández de Córdoba y Aguilar, Marquesa viuda de Ontiveros, por la suma de veinte y siete mil ochocientas cuarenta y siete pesetas de principal, y cinco mil más, para réditos y costas, según resulta al folio doscientos treinta y ocho vuelto, libro cuarenta y siete, Ayuntamiento de La Rambla, finca número mil setecientos ochenta y cuatro, letra *E*. Que don Pedro Castillejo y su esposa doña María de las Mercedes Castillejo y López, reintegráronse de su crédito y cantidad que reclamaron, antes de que recayera sentencia en los autos que habian promovido, según resulta confesado por ellos, por lo cual abandonaron la instancia sin que solicitaran la cancelación de las anotaciones de embargo referidas, y por lo que respecta á don José Cabrera y Fernández de Córdoba, es de suponer que se encuentre en el mismo caso, que no sabe si han fallecido ó no don Pedro Castillejo y su esposa, don José Cabrera y don Francisco de Porras Molero, ignorando también cuáles sean sus actuales domicilios, si vivieren, y caso de haber fallecido, quiènes fueran sus herederos ó causa habientes, siendo asimismo personas ó entidades completamente desconocidas, hoy, los censualistas ó agraciados con los censos, memorias y fiestas referidas, y como consta el hecho de no haberse pagado, desde tiempo inmemorial, las pensiones de dichas cargas, ni el Porras Molero haya tenido que entablar reclamación alguna contra el propietario del cortijo de «Los Llanos de Heredia» para que les sanee las fincas que le vendió la doña María del Carmen Bernuy, es indudable que dichas cargas están caducadas, procediendo su cancelación. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitaba se dictara sentencia declarando prescritos y caducados dichos censos, memorias y obligaciones y anotaciones preventivas de embargo y que á su tiempo se librara mandamiento al Registrador de la propiedad con tal objeto.

Fallo: que debo declarar y declaro que los demandados en este juicio que se encuentran en estado de rebeldía están obligados á consentir en la cancelación de las cargas y gravámenes que se relacionen en el primer resultando de esta sentencia, impuestos y existentes sobre el cortijo llamado «Los Llanos de Heredia», situado en el término municipal de La Rambla, que linda por Norte con tierras del cortijo de «Higueruela», por Sur con otras del cortijo llamado de la «Montesina», por Levante con otras del cortijo de «Torreras» y por Poniente con tierras del cortijo de «Vacia Talegas», teniendo su asiento de labor y una cabida de quinientas cincuenta y siete fanegas, ó sean trescientas cuarenta hectàreas, noventa y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; y en su virtud debo condenar y condeno á dichos demandados á que en el término de tercer día se cancelen y extingan en el Registro de la propiedad de La Rambla los referidos gravámenes con respecto á la mencionada finca para que quede libre de ellos. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes si lo solicitase la parte actora, ó en otro caso se les hará la notificación en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil antes citada, y con imposición de todas las costas á los mismos demandados, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública de que yo el infrascripto Escribano doy fé.—Córdoba veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Ante mí, Teodomiro Fernández.

De concordar lo inserto con su original, el infrascripto Escribano dá fé. Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, conforme con lo que determina el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente y otros de su tenor.

Dado en Córdoba á doce de Abril de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

LUCENA

Núm. 1075

Don Antonio Bellver de Oña, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á dos individuos cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias personales así como su actual paradero se ignoran, constando solamente que son de estatura regular, de veinte y dos á veinte y cuatro años, vestidos uno con pantalón de pana oscuro, chaqueta negra y sombrero de ala negro, y el otro pantalón oscuro, blusa negra, sombrero negro y alpargatas, al parecer andaluces, autores del robo de veinte céntimos en calderilla, unas botas de hombre de becerro mate negras, casi nuevas, dos panes, dos granadas, dos botellas, una con aguardiente y otra con vino, y un revòlver de seis tiros, sistema antiguo, todo de la pertenencia de José María Osuna y Aguilera, de esta vecindad, realizado en la noche de uno de los diez últimos días de Octubre ó primeros de Noviembre de mil novecientos tres, en el ventorrillo del cruce de los caminos que conducen á Benamejí, Zapateros y esta ciudad, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á prestar declaración respondiendo á los cargos que les resultan en la causa que instruyo por mencionado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces de instrucción y demás autoridades así civiles como militares de la nación, y ordeno á la Guardia civil y demàs agentes de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á este Juzgado de los expresados efectos, pues en ello está interesada la recta y buena administración de justicia.

Dado en Lucena á trece de Abril de mil novecientos cinco.—Antonio Bellver de Oña.—El actuario, Pedro Romero.

CORDOBA

Núm. 1076

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, dentro del tèrmino de diez días, desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al dueño de cuarenta y cuatro kilos de hierro de viguetas que al parecer ha sustraido el procesado Antonio León Horcas, conocido por Chicuelo ó por Cubero, con el objeto de ofrecerle el sumario que por sospechas de hurto se sigue con dicho motivo; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á doce de Abril de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1077

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto de caballerías Manuel Torres Fernández, vecino de Linares, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaén, se presente en la cárcel de esta ciu-

Ministerio de Cultura 2024

dad por estar decretada su prisión en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, y de mi parte les pido y encargo procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan en esta cárcel á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á catorce de Abril de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodriguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1078

Cédula de citación

Por la presente, de orden del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita á los jóvenes Rafael Rodríguez y Roldán, de esta vecindad, calle Luis Diaz, número tres, y Rafael Fuente Villanueva, de diez años, de este domicilio, calle del Viento, número dos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, establecido en la casa sin número, calle Góngora, á fin de que pueda recibirles cierta declaración en a causa que se instruye por ante el infrascripto por escarnio á la religión, previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa y penas que señala la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que les sirva de citación en forma, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Córdoba á dos de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1086

Cédula de citación

En virtud á lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye por lesiones á José Garrido y Garrido, de cincuenta y un años, viudo, natural y vecino de Moger, en providencia del día de hoy ha acordado se cite á éste por medio de la presente, por ignorarse su actual paradero, para que en el término de ocho días, siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Huelva, comparezca ante este Juzgado, sito calle Plaza, número treinta y cuatro, á declarar en dicho sumario para hacerle los ofrecimientos legales y que sea reconocido por dos facultativos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Fuente Obejuna á trece de Abril de mil novecientos cinco.—El actuario, Andrés Angel.

CENTENARIO DEL "QUIJOTE,,
EN VITORIA

La Comisión organizadora de las fiestas del Centenario del *Quijote* en Vitoria, abre un Concurso literario basado en *El Ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, compuesto por Miguel de Cervantes.

La Comisión cuenta con los premios que se han dignado ofrecerle:

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato, hijo adoptivo de Vitoria.

Excmo. é Iltmo. Sr. Obispo de Vitoria.

D. José de Velasco, Diputado á Cortes por Vitoria.

D. Benito Yera, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento.

Sr. Director del Instituto general y técnico.

Ateneo de Vitoria.

Círculo Vitoriano.

Casino Artista Vitoriano.

Excmo. Sr. Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de Alava.

Forma del Certamen.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato.—Premio: un cuadro pintado por la señorita Isabel Dato, el cual se adjudicará como PREMIO DE HONOR al trabajo que, entre los premiados, resulte mejor desempeñado, en opinión del Jurado calificador, con independencia del premio á que aquél directamente aspire.

1.° Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria.—Premio: Un objeto de arte.—Tema: Cervantes perfecto católico en su *Quijote*.

2.° Sr. D. José de Velasco.—Premio: Un ejemplar lujosamente encuadernado é ilustrado del *Quijote*.—Tema: Cervantes como humanista.

3.° Sr. D. Benito Yera.—Premio: una bandeja artística.—Tema: Realismo del *Quijote*.

4.° Sr. Director del Instituto general y técnico de Vitoria.—Premio: Una obra de lujo dedicada á Cervantes.—Tema: Impugnación de los errores que se vienen propagando por algunos escritores para sostener la falsa hipótesis del nacimiento de Cervantes en Alcázar de San Juan.

5.° Ateneo de Vitoria.—Premio: Un ejemplar del *Quijote*, ilustrado por Moreno Carbonero.—Tema: Análisis literario del discurso de «Don Quijoto», sobre las armas y las letras.

6.° Círculo Vitoriano.—Premio: Una ánfora artística.—Tema: Estudio sobre el escrutinio de la librería de «Don Quijote.»

7.° Casino Artista Vitoriano.—Premio: Un centro artístico de mesa.—Tema: Interpretación del simbolismo que encarnan los siguientes personajes: «Don Quijote», «Sancho Panza», «El Cura» y «El Barbero.»

8.° Excmo. Sr. Conde de Buena Esperanza.—Premio: Un objeto de arte.—Tema: ¿Qué quiso decir Cervantes en el inciso «de cuyo nombre no quiero acordarme?»

Bases y condiciones.

1.ª Los trabajos que se presenten deberán ceñirse á los temas propuestos y ser originales é inéditos.

2.ª La extensión de los mismos queda al prudente juicio de sus autores.

3.ª El plazo de admisión terminará el día 5 de Mayo, á las cuatro de la tarde.

4.ª Los trabajos, precedidos del tema correspondiente, sin firma y señalados con un lema, serán remitidos al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. Aparte, se acompañará otro pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y en el sobre el lema correspondiente á aquel trabajo.

5.ª En el acto de la presentación se dará un recibo de los trabajos á las personas que al depositarlos lo soliciten.

6.ª Si alguno de los temas quedase desierto, y se presentasen varios trabajos optando á un mismo premio, el Jurado los clasificará por orden de mèrito relativo, y podrá adjudicarles los premios sobrantes, con la calificación de *accésit* ó la de *mención honorífica*.

7.ª Los premios serán entregados por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión organizadora, á los autores que resulten premiados, en sesión pública y solemne cuyos detalles se anunciarán oportunamente.

8.ª Se quemarán sin abrirse los pliegos de nombres y lemas que pertenezcan á trabajos no premiados.

9.ª Los autores podràn recoger en el Gobierno civil los trabajos no premiados, los cuales les serán devueltos á la presentación del oportuno recibo resguardo.

10.ª De la recepción de los trabajos se dará cuenta en la prensa local, señalando los lemas que aquellos ostenten.

Vitoria 11 de Abril de 1905.—El Presidente de la Comisión organizadora, El Conde de Buena Esperanza.

Arriendo de Consumos de Córdoba

El proyecto de repartimiento del extrarradio de esta capital del corriente año se encuentra de manifiesto en las oficinas de este arriendo, calle Ambrosio de Morales, número 9, por término de diez días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y producir los interesados las reclamaciones que crean convenirles.

Córdoba 17 de Abril de 1905.—El Administrador, Tomás Izquierdo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los misin asi como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES
para el empadronamiento de Jurados.

LOS EXPEDIENtes para guardas jurados.

JUSTIFICANTES
de revista.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024